

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

SONIA ENID SILVA RIVERA
en representación de su hijo
menor de edad
F.A.S.
Apelada

v.

VIRGILIO JAVIER
RIVERA COLÓN
Apelante

KLAN202000043

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Número:
D FI2018-0024

Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2020.

Comparece el señor Virgilio Javier Rivera Colón, (Sr. Rivera Colón; apelante) y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto una *Orden* emitida el 11 de octubre de 2019 y notificada el día 16 siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI; Tribunal). Mediante la aludida determinación, el Tribunal concedió a la señora Sonia Enid Silva Rivera (Sra. Silva Rivera; apelada) su solicitud para que se computase y concediera la cuantía por concepto de retroactivo de la pensión alimentaria fijada en favor del menor F.A.S.

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma el dictamen apelado.

I

Según surge del expediente, los hechos relevantes de la presente causa se remontan al 16 de agosto de 2018, ocasión en que la Sra. Silva Rivera interpuso demanda sobre filiación y alimentos contra el apelante.¹ Alegó que el menor F.A.S. nació el 18 de junio de 2018, fruto de una relación consensual con el Sr. Rivera Colón. Indicó que el apelante se negó a aportar a ciertos gastos generados durante el embarazo, así como

¹ Apéndice, págs. 8-15. El Sr. Rivera Colón fue emplazado personalmente el 20 de agosto de 2018; véase, Apéndice, págs. 18-19.

a reconocer al menor.

El 19 de septiembre de 2018, el Sr. Rivera Colón contestó la demanda.² Aceptó la relación sentimental, pero negó ser el padre del menor. Añadió que le requirió a la apelada una prueba de ADN, pero que ésta no estuvo de acuerdo. Así, acotó que no tenía ninguna responsabilidad “hasta tanto y en cuanto no se haya establecido la paternidad del demandado en el presente caso”.³

El 17 de octubre de 2018, el TPI ordenó una prueba inmunohematológica y de histocompatibilidad, la cual eventualmente arrojó un 99.9% de compatibilidad entre el menor y el apelante. Entonces, durante una vista celebrada el 23 de enero de 2019, el Sr. Rivera Colón reconoció a F.A.S. como su hijo biológico. Consecuentemente, el Tribunal dictó *Sentencia* y declaró *Ha Lugar* la demanda de filiación. Dispuso que ambos progenitores compartirían la patria potestad; y la madre, la custodia del menor.⁴ En la misma fecha, el TPI estableció, además, una pensión provisional de \$925.00, efectiva el 1 de febrero de 2019, que las partes estipularon; y refirió el caso al Examinador de Pensiones Alimentarias, el licenciado Edwin Franqui González (en adelante, EPA), para una vista de alimentos.⁵

Así las cosas, el 8 de mayo de 2019, el Sr. Rivera Colón presentó *Moción asumiendo capacidad económica y otros extremos*.⁶ Mediante el referido escrito, el apelante asumió capacidad económica para el pago de la totalidad de los gastos reclamados en favor del menor, conforme fueron detallados en la Planilla de Información Personal y Económica (en adelante, PIPE) sometida por la Sra. Silva Rivera el 1 de mayo de 2019.⁷ Indicó que la pensión a pagar ascendería a \$919.65. En respuesta, la Sra. Silva Rivera rechazó que el apelante estableciera de manera unilateral la cuantía de la manutención de F.A.S., sin la intervención del EPA ni una

² Apéndice, págs. 22-24.

³ Apéndice, pág. 23, acápites 9 y 10.

⁴ Apéndice, págs. 36-37; 38.

⁵ Apéndice, págs. 31; 32; 33-35.

⁶ Apéndice, págs. 48-50.

⁷ Apéndice, págs. 64-68.

vista evidenciaría para establecer los gastos del menor.⁸ Luego, el 16 de mayo de 2019, el TPI dictó una *Orden* que fue notificada el 21 de mayo de 2019, en la cual acogió la alegación de capacidad económica del apelante. Además, determinó que la pensión alimentaria se fijaría en la vista ante el EPA.⁹

Posteriormente, el Sr. Rivera Colón solicitó la modificación de la pensión provisional. El apelado imputó que la apelada omitió información y faltó a la verdad en la PIPE.¹⁰ A tales efectos, el Tribunal ordenó a la Sra. Silva Rivera que sometiera una PIPE enmendada al 9 de julio de 2019; no obstante, la determinación no fue notificada hasta el día 16 de julio de 2019.¹¹ En fechas subsiguientes, el Sr. Rivera Colón presentó varios escritos judiciales en los que denunció el incumplimiento de la apelada y solicitó al TPI que no aceptara la PIPE enmendada e impusiera sanciones por obstrucción al descubrimiento de prueba y temeridad. Además, solicitó un crédito de \$1,374.50 por pago de pensión en exceso.¹² Finalmente, la Sra. Silva Rivera presentó la PIPE enmendada el 23 de julio de 2019.¹³

El 16 de julio de 2019, el TPI notificó otra *Orden*, mediante la cual acogió el señalamiento por el EPA para una vista el 30 de agosto de 2019 e intimó a las partes a someter en conjunto el *Informe con antelación a la vista ante el Examinador*.¹⁴ Celebrada la vista, el EPA emitió un *Acta* en la que esbozó que las partes habían estipulado la pensión, lo que fue ratificado bajo juramento.¹⁵ Ante estos hechos, el 5 de septiembre de 2019, el Tribunal dictó una *Resolución* que fue notificada el 9 de

⁸ Apéndice, págs. 53-54.

⁹ Apéndice, págs. 55-56. El Sr. Rivera Colón replicó la postura de la apelada, pero el TPI declaró *No Ha Lugar* su postura. Véase, Apéndice, págs. 57-58; 59-60.

¹⁰ Apéndice, págs. 61-97.

¹¹ Apéndice, págs. 103-104. La representación legal de la Sra. Silva Rivera, la licenciada Nivea Torres López, había informado al Tribunal que estaría fuera de Puerto Rico desde el 26 de junio al 8 de julio de 2019. Véase, Apéndice, pág. 98.

¹² Apéndice, págs. 100-101; 102; 109-113; 115-134. Acerca del reembolso por pago de pensión en exceso, el Sr. Rivera Colón presentó otra moción el 3 de octubre de 2019, reiterando su solicitud. La apelada se opuso. El TPI declaró *Ha Lugar* el petitorio. Véanse, en el Apéndice, págs. 174; 175-176; 177.

¹³ Apéndice, pág. 114. La representación legal del Sr. Rivera Colón, la licenciada Evelyn González Otero, cuestionó la explicación por el retraso e intimó al TPI a imponer sanciones. Véase Réplica del apelante en el Apéndice, págs. 135-136.

¹⁴ Apéndice, págs. 105-106; 107-108; 109-114. Véanse los *Informes* en el Apéndice, págs. 137-140; 144-147; 148-156. Además, Apéndice, págs. 157-162.

¹⁵ Apéndice, págs. 165-166.

septiembre de 2019, en la que consignó los siguientes acuerdos finales de las partes:¹⁶

- a. El **Sr. Virgilio J. Rivera Colón**, pagará los días 1 al 5 de cada mes la cantidad de **\$925.00 mensuales** por concepto de pensión alimenticia, para beneficio de un menor de edad habido entre las partes: F.A.S., nacido el 18 de junio de 2018.
- b. Dicha cantidad será depositada en la cuenta [omisión nuestra], con efectividad al **1 de septiembre de 2019**. Cada parte deberá guardar evidencia de lo pagado y recibido.
- c. La Sra. Silva Rivera se compromete a evidenciar trimestralmente al señor Rivera Colón el pago de la vivienda y el mantenimiento.
- d. El menor continuará beneficiándose del **plan médico privado** que le provee la señora Silva Rivera. El Sr. Rivera Colón pagará el **100%** de los **gastos médicos extraordinarios y de medicina que excedan los \$50.00**.
- e. Los \$250.00 en sanciones fijadas a la promovente a favor del promovido serán considerados en el pago de honorarios de abogado adeudados por alimentante. (Énfasis en el original).

Posteriormente, la Sra. Silva Rivera presentó una moción a los fines de reclamar una cuantía por concepto de retroactivo, a partir de la fecha de la petición.¹⁷ El apelante presentó su oposición.¹⁸ Arguyó que el caso ante el TPI versa sobre una demanda de filiación y alimentos, y que no fue hasta el 23 de enero de 2019 que F.A.S. advino a ser su hijo. Razonó que, a partir de dicha fecha, surgió el derecho del menor a recibir alimentos. Expresó que “[n]o puede retrotraerse el pago de la pensión alimentaria a la fecha de la radicación de la demanda porque a ese momento no existía la obligación legal de ejercitarla”.¹⁹ Examinados los escritos, el 11 de octubre de 2019, el foro apelado dictó una *Orden* que fue notificada el 16 de octubre de 2019, en la que concedió a la apelada su solicitud y remitió al EPA el cómputo retroactivo.²⁰

El 25 de octubre de 2019, el Sr. Rivera Colón solicitó al Tribunal que reconsiderara la determinación ordenada.²¹ Indicó que el caso

¹⁶ Apéndice, págs. 167-169.

¹⁷ Apéndice, págs. 170-171.

¹⁸ Apéndice, págs. 172-173.

¹⁹ Apéndice, pág. 173, acápite quinto.

²⁰ Apéndice, págs. 179-180.

²¹ Apéndice, págs. 3-7.

presentaba una situación novel que ameritaba un análisis más profundo. Ello, en referencia a la alegada controversia sobre cuándo surgió el derecho de F.A.S. a percibir alimentos por parte de su progenitor *versus* el nacimiento de la obligación de éste a prestarlas. El apelado señaló que “[l]a controversia medular es resolver si el menor tiene derecho a que la pensión alimentaria fijada en febrero de 2019, pueda ser concedida previo a la fecha en que efectivamente fue reconocido como hijo del alimentante”.²² Añadió que el derecho de la persona a recibir alimentos no era un hecho automático al nacimiento, sino que requería el reconocimiento del menor, ya fuere a base de las presunciones que establece la ley o mediante el reconocimiento; que en su caso, hizo el 23 de enero de 2019.

La Sra. Silva Rivera presentó su oposición a la solicitud de reconsideración.²³ Expresó que la controversia planteada en realidad era un asunto resuelto claramente, “disponiéndose que procede el pago de alimentos retrotrayéndose a la fecha de la presentación de la demanda de filiación”.²⁴

De otro lado, en cumplimiento de la *Orden* impugnada, el 30 de octubre de 2019, el EPA suscribió un *Acta*, en la que determinó un retroactivo ascendente a \$5,102.42; ello, tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda de epígrafe.²⁵ Consiguientemente, **sin haber resuelto la solicitud de reconsideración, el 6 de noviembre de 2019, el Tribunal notificó una *Resolución*, por la cual ordenó al Sr. Rivera Colón a satisfacer el retroactivo acumulado, mediante 24 plazos de \$212.60.** El apelante fue advertido de que cualquier incumplimiento podría conllevar que se le declarase incurso en desacato.²⁶

Luego de que el apelante intimara al TPI a resolver su solicitud de reconsideración²⁷ y cónsono con sus previos pronunciamientos, el 5 de

²² Apéndice, pág. 3, acápite segundo.

²³ Apéndice, págs. 185-188.

²⁴ Apéndice, pág. 186, acápite 6.

²⁵ Apéndice, págs. 181-182.

²⁶ Apéndice, págs. 183, 185.

²⁷ Apéndice, pág. 191.

diciembre de 2019, el Tribunal declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración.²⁸

Inconforme aún, el 13 de enero de 2020,²⁹ el Sr. Rivera Colón presentó un recurso de apelación, en el que señaló los siguientes errores.

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que correspondía la retroactividad a la fecha de la radicación de la *Demanda*, cuando a ese momento el menor no tenía derecho a recibir una pensión alimentaria por no tener la condición de hijo.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al referir al EPA, realizar cómputo de retroactividad sin considerar que el apelante nunca llevó actos de reconocimiento como hijo, total ausencia de lazos familiares y conducta pública o privada indicativa de ser el padre del menor.

Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al referir a ASUME [el] pago de pensión por dicha agencia y retención en su origen con el patrono, en total contradicción a la *Sentencia* dictada.

Cuarto Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no imponer severas sanciones por el carácter mendaz de la apelada y representar hechos falsos bajo juramento.

Asimismo, el 16 de enero de 2020, el apelante solicitó el auxilio de nuestra jurisdicción para que decretáramos la paralización de los procedimientos. El 23 de enero de 2020, dictamos *Resolución*, en la cual indicamos que la apelación tenía el efecto de detener los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia.³⁰

El 5 de agosto de 2020, la apelada presentó su *Oposición a apelación*.

Con el beneficio de los escritos de las partes, podemos resolver.

II

El derecho a reclamar alimentos, como parte del derecho a la vida, tiene profundas raíces constitucionales. Este derecho fundamental se acentúa cuando están involucrados los alimentos de menores; y forma

²⁸ Apéndice, págs. 1-2.

²⁹ Si bien el término jurisdiccional para presentar la apelación vencía el miércoles, 8 de enero de 2020, por virtud de la *Resolución* del Tribunal Supremo de Puerto Rico emitida en la fecha mencionada, EM-2020-001 (*In re Medidas judiciales situación de emergencia por terremoto reciente*, 2020 TSPR 1, 203 DPR __), se decretó que los términos a vencerse entre el 7 y 10 de enero de 2020, se extenderían al lunes, 13 de enero de 2020.

³⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 18.

parte del poder de *Parens Patriae* del Estado. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 559-560 (2012); *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565, 572 (1999). Reiteradamente se ha resuelto que, en nuestra jurisdicción, los menores tienen un derecho fundamental a reclamar alimentos; que los casos relacionados con alimentos de menores están revestidos del más alto interés público; y que en éstos **el interés no puede ser otro que el mejor bienestar del menor**. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, *supra*, pág. 559; *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61 (1987); *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616 (1986).

La obligación del sustento de los hijos menores recae en ambos padres, por lo que éstos son los llamados en primera instancia a proveer alimentos a sus hijos. Dicha responsabilidad está consagrada en los Artículos 118, 143 y 153 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 466, 562 y 601. Según se ha señalado, esta responsabilidad de los padres está contenida en “principios universalmente reconocidos de solidaridad humana, generados por el derecho natural a la vida e imperativos de los vínculos familiares”. *Chévere Mouriño v. Levis Goldstein*, 152 DPR 492, 498 (2000); *Martínez v. Rivera Hernández*, 116 DPR 164, 168 (1985). Dicho derecho se fundamenta, no sólo en la relación consanguínea existente entre los alimentantes y alimentistas, sino también en sentimientos de alta jerarquía espiritual como el amor, el afecto y el cariño. Véanse: *Martínez de Andino v. Martínez de Andino*, 184 DPR 379, 384-385 (2012); *Chévere Mouriño v. Levis Goldstein*, *supra*, págs. 498-499.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha distinguido la obligación de *alimentar* a los hijos menores, del deber de *pagar* los alimentos. *Pesquera Fuentes v. Colón Molina*, 202 DPR 93, 104 (2019).

La génesis de la responsabilidad de toda persona ascendiente de *satisfacer* los alimentos depende de cómo se reclama este deber. En ausencia de un acuerdo o una disposición previa sobre la cuantía, **la obligación de pagar surge desde que se insta la acción para requerirlos**. Esto lo erige el Artículo 147 del Código Civil de Puerto Rico, 31

LPRÁ sec. 566, al establecer que “[l]a obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho a percibirlos; **pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda**”. (Énfasis nuestro.) *Id.*

Así, la aludida disposición nos dice que la fecha a tomar en cuenta para establecer la obligación de sufragar los alimentos es la fecha en que se reclamó judicialmente la manutención y no desde el momento que surge la necesidad. R. Serrano Geyls, *Derecho de familia de Puerto Rico y legislación comparada*, San Juan, Programa de Educación Jurídica Continua de la, UIPR, 2002, Vol. II, pág. 1468. Esto, porque el decreto de pensión que un tribunal emite no declara la existencia de una obligación anterior al proceso, sino que establece el nacimiento de la deuda con el proceso. *Id.*; J.L. Lacruz Berdejo y otros, *Elementos de derecho civil: familia*, 2da ed. rev., Madrid, Ed. Dykinson, 2005, T. IV, pág. 24. Véanse, además, *Rivera Medina v. Villafañe*, 186 DPR 289 (2012); *Quiles Pérez v. Cardona Rosa*, 171 DPR 443 (2007); *Pueblo v. Zayas Colón*, 139 DPR 119 (1995).

Sobre este aspecto, nuestro Tribunal Supremo citó con aprobación al autor Eduardo A. Zannoni, quien explicó el decreto de alimentos en el Derecho argentino:

[L]a sentencia de alimentos se descompone virtualmente en tres partes: una de carácter declarativo, en la cual el juez reconoce el *título* al actor (parentesco, contrato, testamento) y lo declara apto para obligar al deudor; otra parte *constitutiva* (esto es, determinativa) del *quantum* de la pensión alimenticia adeudada; y *una última parte de “condena” en la cual concretamente impone al deudor la prestación y asegura la vía ejecutoria al acreedor*. “La tesis de que los alimentos sólo se deben desde la sentencia — agrega Couture— descansa en el error de dar carácter principal a la parte constitutiva de la sentencia; *la tesis de que retrotrae sus efectos al día de la demanda, pone en primer término el carácter de condena que tiene la decisión*”.

Por ello entendemos acertada la jurisprudencia mayoritaria de nuestros tribunales, que, aun antes de la sanción del Código Procesal vigente, había establecido el carácter retroactivo de la sentencia de alimentos a la fecha de la interposición de la demanda, ya que aquélla es *declarativa del derecho de percibirlos* por parte del alimentado, quien formula su petición sobre la base de una necesidad actual que debe ser atendida. (Énfasis suplido y en el original, y escolio omitido.) E.A. Zannoni, *Derecho civil: derecho de familia*, 3ra ed., Buenos Aires, Ed. Astrea, 1998, T. I, pág.

147, citado en *Pesquera Fuentes v. Colón Molina, supra*, págs. 104-105.

En armonía con lo expuesto, la *Ley para el Sustento de Menores* establece en el Inciso B del Artículo 19 que los decretos de alimentos se retrotraen a la fecha en que se presenta la reclamación: “**Los pagos por concepto de pensiones alimentarias** y de aumentos en las mismas **serán efectivos desde la fecha en la que se presente en el Tribunal** o en ASUME, **la petición de alimentos** o la petición de aumento de pensión alimentaria”. (Énfasis nuestro.) 8 LPRA sec. 518 (B). Según surge de la referida disposición, el retroactivo a la fecha de la demanda no sólo aplica a la petición misma, sino que también se observa cuando se solicita un incremento en la manutención. *Id.*; *Quiles Pérez v. Cardona Rosa, supra*, pág. 455.

III

En el **primer y segundo señalamiento de error** del recurso, el Sr. Rivera Colón expone que su obligación a prestar alimentos está sujeta al requisito *sine qua non* de que el menor F.A.S. tuviera derecho a recibirlos. Afirmó que “[l]a obligación de los padres adviene cuando el hijo ha sido reconocido y no antes”.³¹ Indica que el referido derecho del menor se materializó el 23 de enero de 2019, no a la fecha de la presentación de la demanda, pues a la misma F.A.S. todavía no ostentaba la condición de ser su hijo. Sostiene que, previo al decreto de filiación, tampoco se estableció un reconocimiento voluntario de su parte ni actos públicos ni privados tendentes a demostrar su paternidad. Añade que, en ánimo de buena fe, ha aceptado que la pensión alimentaria se haga efectiva a la fecha de su reconocimiento de paternidad, el cual efectuó bajo juramento.

Expresa, además, que la Sra. Silva Rivera aceptó los acuerdos estipulados, en los que no se incluyó pago retroactivo alguno. Acotó que dichos acuerdos equivalían a un contrato de transacción. Razona que, al solicitar el pago del retroactivo, la apelada obra contra sus propios actos. El Sr. Rivera Colón, a pesar de haber reconocido capacidad económica

³¹ *Apelación*, pág. 14.

para satisfacer la pensión alimentaria del menor, asevera que de haber “tan siquiera sospechado” que la efectividad de la pensión alimentaria iba a ser retroactiva a la fecha de presentación de la demanda, “jamás hubiese estipulado la pensión alimentaria”.³²

Por su parte, la Sra. Silva Rivera expone que la interpretación del derecho aplicable que hace el apelante es errada. Argumenta que, sin distinción de la acción ejercitada, el Tribunal Supremo ha resuelto que los alimentos son exigibles en la fecha que se reclaman. Añade que, aunque el menor tuvo necesidad de cuidado y alimentos desde la fecha en que nació, el 18 de junio de 2018, la efectividad del pago de la pensión adjudicada se retrotrae a la fecha en que la apelada los solicitó, el 16 de agosto de 2018. Así fue resuelto por el TPI.

Por su relación intrínseca, discutiremos el **primer y segundo error** en conjunto.

Según reseñamos, la Sra. Silva Rivera presentó la demanda de filiación y alimentos el 16 de agosto de 2018. Sin embargo, no fue hasta el 23 de enero de 2019 que se estableció la pensión provisional de \$925.00 mensuales, con efectividad al 1 de febrero de 2019. Dicha fecha coincidió con el decreto de filiación, toda vez que la prueba de ADN irrefutablemente demostró que el Sr. Rivera Colón era el progenitor de F.A.S.

Luego, el apelante indicó contar con capacidad económica. Como se sabe, “[u]na vez el o la alimentante acepta que posee medios suficientes para cumplir con sus obligaciones alimentarias, lo único que resta por hacer es determinar la suma justa y razonable de pensión alimentaria en atención a las necesidades del o de la alimentista”. *Pesquera Fuentes v. Colón Molina, supra*, págs. 110-111.

Así, luego de varios trámites, las partes estipularon la pensión trienal, también por \$925.00, lo que se consignó en la *Resolución* notificada el 9 de septiembre de 2019. El dictamen, sin embargo, nada

³² *Apelación*, pág. 16.

dispuso sobre el periodo entre la presentación de la demanda y la efectividad de la pensión provisional. Es decir, el TPI omitió adjudicar el retroactivo en favor de F.A.S. A esos efectos, la apelada solicitó que se cuantificase la cantidad. Por corresponder en Derecho, el TPI refirió el caso al EPA para computar el monto. De esa *Orden*, notificada el 16 de octubre de 2019, el apelante solicitó una oportuna reconsideración.

En el ejercicio del cálculo, el EPA partió de la fecha de presentación de la demanda de epígrafe, hasta el 31 de enero de 2019. El monto acumulado resultó en \$5,102.42. Consecuentemente, el Tribunal notificó una *Resolución* el 6 de noviembre de 2019, en la que estableció el importe y los plazos para que el apelante satisficiera la partida del retroactivo. No obstante, al momento de emitir el dictamen, la reconsideración peticionada no había sido resuelta, por lo que el Sr. Rivera Colón solicitó al Tribunal a que dictara su determinación. El 9 de diciembre de 2019, el TPI notificó su decisión de declarar *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración de la *Orden* del 16 de octubre de 2019. Entonces, el Sr. Rivera Colón acudió ante nosotros.

Según hemos señalado, tanto el Código Civil, como el estatuto especial, la *Ley de Sustento de Menores*, así como la doctrina y la jurisprudencia interpretativa, concurren inequívocamente en que el momento determinante del **pago** de los alimentos es la fecha de su **reclamación**. Por lo tanto, aunque la exigibilidad de los alimentos comienza en el momento en que se necesitan, nuestro ordenamiento establece que se abonarán a partir del momento en que se exigen judicialmente. Es decir, el derecho a recibir los alimentos no es de origen judicial, pero el de la obligación, sí. “El dictamen que se promulgue en su día es [de] carácter condenatorio, y es por esto que la obligación de satisfacerlos se retrotrae al día en que se exigió por la vía judicial. Por ende, incoar la demanda de manutención es el acto que da inicio a la deuda”. *Pesquera Fuentes v. Colón Molina, supra*, pág. 113. Valga aclarar que, contrario a lo planteado por el apelante, esta norma es

independiente de la naturaleza de la filiación, ya sea que ésta surja porque el progenitor alimentante haya reconocido voluntariamente al hijo, se presume su paternidad por condición del matrimonio o, como en este caso, un Tribunal la haya decretado, a base de indubitada prueba científica.

Como antes dicho, la fecha de la presentación de la demanda establece el inicio de la obligación alimentaria. Por lo tanto, actuó correctamente el Tribunal al reconocer el derecho de pago retroactivo invocado por la apelada y otorgar la suma ascendente a \$5,102.42 a favor de F.A.S. En consecuencia, forzosa es la conclusión que al apelante no le asiste la razón y los primeros dos errores señalados no se cometieron.

De otra parte, en el **tercer error**, el apelante establece que en la *Resolución* notificada el 9 de septiembre de 2019, el Tribunal incidió al referir a la Administración para el Sustento de Menores el pago de la pensión alimentaria. En el **cuarto error**, impugnó el proceder del TPI al no imponer sanciones más severas por el alegado carácter mendaz de la señora Silva Rivera.³³

En cuanto al **tercer y cuarto error**, colegimos que estamos impedidos para atenderlos. Las contenciones planteadas no estuvieron ante la consideración del Tribunal apelado en el recurso de reconsideración del 25 de octubre de 2019, incoado por el Sr. Rivera Colón. Como es sabido, es norma asentada que las partes no pueden esgrimir asuntos nuevos ante los foros apelativos, si éstos no fueron atendidos oportunamente por los tribunales revisados. Véanse, *Burgos López, et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1 (2015); *Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins.*, 176 DPR 512 (2009); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004); *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340 (1990). Además, la *Resolución* notificada el 9 de septiembre de 2019 no fue apelada por

³³ En la *Resolución* notificada el 9 de septiembre de 2019, el TPI dictó lo siguiente: “Los \$250.00 en sanciones fijadas a la promovente a favor del promovido serán considerados en el pago de honorarios de abogado adeudados por alimentante”. Apéndice, pág. 169, inciso e.

ninguna de las partes.³⁴ Sabido es también que compete al TPI total discreción para conferir credibilidad y el manejo de casos.

Luego de un ponderado examen de los autos del caso, concluimos que del mismo no surge evidencia para diferir del dictamen apelado. El expediente está huérfano de fundamentos serios que nos lleven a rebatir la determinación del Tribunal impugnado, en su aplicación del Derecho a la controversia sobre el pago retroactivo de la pensión alimentaria.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Nieves Figueroa concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁴ Así lo reconoce el Sr. Rivera Colón en su escrito intitulado *Oposición a moción en solicitud de que se anada (sic) la cuantía de retroactivo*". Apéndice, pág. 172, acápite tercero.